

**Constancia secretarial:** Se deja de presente que por auto del 5 de junio de 2023 por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, notificado por estado el día 06 de junio de 2023, se otorgó el término de 5 días para la subsanación de la demanda. Así la cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 7, 8, 9, 13 y 14 de junio de 2023. Días inhábiles: 10, 11 y 12 de junio de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte demandante guardó silencio.

Se pasa a despacho para proveer.

Julio 26 de 2023.



**Andrés Ocampo Romero.**  
Secretario.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Radicado:</b>	63.190.40.89.001.2022.00127.00
<b>Asunto:</b>	Auto decreta terminación proceso
<b>Causante:</b>	José Huber Hernández Zamora
<b>Solicitante:</b>	Luz Miriam Molina de Cardona
<b>Herederos:</b>	Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna
<b>Auto Interlocutorio No.:</b>	483

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el 6 de junio de la presente anualidad, se ordenó aportar los certificados de tradición de los bienes relictos, en atención a la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda.

### CONSIDERACIONES

En referencia al trámite aplicable a las excepciones previas, es necesario cita el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso**

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Como el apoderado de la solicitante señora Luz Miriam Molina de Cardona, dentro del término concedido, no aportó la documentación requerida, omitiendo subsanar los defectos de los cuales adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 5 de junio de 2023, se procederá a declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del proceso de sucesión intestada del causante José Huber Hernández Zamora (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 1.276.927, promovida por Luz Miriam Molina de Cardona, C.C. 24.476.258, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-47717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila. La orden de embargo de este inmueble se comunicó a través del oficio 406 del 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, Huila, comunicando lo pertinente.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6491b96e4f8df44341ac6eab3ec9f9b4a07c641e2343ff1041e4cc05929eb3d5**

Documento generado en 27/07/2023 08:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**